

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a decidir en segunda instancia lo que en derecho corresponda acerca de la decisión adoptada por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en auto de fecha 18 de enero de 2021, emitido dentro del proceso Ordinario de Única Instancia con radicación No. 41001.41.05.001.2018.00212.00 que promueve GLORIA YELI PALOMINO GONZALEZ frente a ARMANDO LIEVANO QUINTERO, mediante el cual no aceptó la causal de recusación que en su contra propusiera el demandado en mención.

A N T E C E D E N T E S:

En su escrito de fecha 5 de marzo de 2019, el demandado ARMANDO LIEVANO QUINTERO, obrando por conducto de apoderado judicial, solicitó a la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se declarara impedida para seguir conociendo del proceso ordinario arriba referenciado, debido a que en su contra instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la judicatura de Neiva, por sus pronunciamientos equivocados e inclinados a favor de la parte demandante y en perjuicio del demandado.

Luego de haber decretado una prueba de oficio, la Juez A-quo mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, decidió no aceptar la solicitud de impedimento formulada en su contra por el demandado Armando Liévano Quintero, tras considerar que en este caso no se materializa la causal sustentada en el numeral 7º. Del art. 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del art. 145 del CPTSS, como quiera que para el efecto resulta necesario que la denuncia penal o disciplinaria se hubiera instaurado antes de iniciarse el proceso ordinario laboral de única instancia o después, siempre y cuando se refiera a hechos diferentes siendo menester, igualmente, la vinculación formal al respectivo proceso lo cual no ha ocurrido en este evento toda vez que aún no se le ha notificado del auto de apertura de investigación disciplinaria.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para comenzar es pertinente afirmar que los servidores judiciales en general, en quienes concurra cualesquiera de las causales de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ellas, expresando los

fundamentos en que se apoyan con el fin asegurar una diáfana aplicación de justicia, apartándola de toda sospecha o suspicacia, tendiente a lograr el retiro del funcionario de conocimiento.

La Corte ha dicho que la Ley Procesal concede a los funcionarios el derecho de declararse impedidos, así como a las partes el de recusarlos. Pero que no es propio de ellas que formulen invitaciones, como la que aquí se presenta, para que el Juez se declare impedido, ya que su deber—el de las partes—es el de presentar los motivos que tienen para afirmar que existe alguna de las causales que la Ley procedimental enumera como tendientes a lograr el retiro del funcionario del conocimiento del asunto. (Auto abril 2/79 M.P Jesús Bernal Pinzón).”. (C.S.J. Cas. Penal, Auto Dic 1/87).

Al respecto el artículo 143 del Código General del Proceso precisa:

“Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente. (...)”

En este caso, la causal de recusación invocada, es en efecto, la del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que textualmente consagra:

“. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”, la cual fundamenta el petente bajo el argumento de haber instaurado en contra de la Jueza de conocimiento queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la judicatura de Neiva, por sus pronunciamientos equivocados e inclinados a favor de la parte demandante y en perjuicio del demandado y, que de acuerdo al texto mismo de la queja disciplinaria en comentario consisten, en síntesis, en los siguientes aspectos:

-Que la señora Jueza, de manera injusta desconoció la incapacidad médica que le presentó por no haber podido comparecer a la primera audiencia de conciliación o contestación de la demanda, profiriendo sentencia en su contra;

-Que a pesar de habersele comunicado sobre el trámite de la acción de tutela por parte de este mismo Juzgado, el día 5 de febrero de 2019, decidió conforme a

solicitud del apoderado demandante, librar el respectivo mandamiento de pago y decretar la práctica de medidas cautelares;

-Que es notorio el inclinamiento de la funcionaria en mención por favorecer los intereses de la parte demandante dentro del expediente con radicación 2011-467;

-Que en anterior diligencia realizada por el Juzgado de Pequeñas Causas en donde se debía rehacer la audiencia de contestación de demanda, conciliación y decreto de pruebas, se le notaba a la Jueza la búsqueda de la justificación de las pretensiones demandadas;

-Que de acuerdo a la actuación surtida se notó la inmediatez procesal del despacho por favorecer a la parte demandante y contra el demandado la morosidad en la actuación procesal respecto de la entrega de los depósitos judiciales y,

-Que no se entiende, como la jueza presenta impugnación del fallo de tutela al cual se ha hecho referencia cuando ya había fijado fecha para audiencia de conciliación del 12 de febrero de 2019, dando lugar a pensar que podría estar premeditando fallar en su contra.

Examinados los referidos planteamientos de la recusación, se puede establecer que de los mismos no se pueda extractar la existencia de un motivo particular de índole personal que pueda calificarse como de interés en el proceso por parte del juzgador, con la capacidad de excluir a éste, último, del conocimiento de la actuación procesal.

Se suma a lo anterior, el hecho de que en este evento no se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 141, num. 7º. Del C. G. del Proceso, con los cuales se tipifique la causal de impedimento generadora de una eventual recusación, como quiera que, en primer lugar, la queja disciplinaria del demandado en mención al haber sido radicada ante el Consejo Seccional de la judicatura el 05 de marzo de 2019, no fue formulada entonces, antes de iniciarse el proceso ordinario que nos ocupa cuya radicación es de 2018, o después, ni tampoco puede predicarse de los hechos narrados sobre los cuales se edifica la denuncia que los mismos fuesen ajenos al proceso, y en segundo lugar, porque no obstante haberse iniciado indagación preliminar por parte del Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, hasta el momento no existe prueba de que a la denunciada se le haya abierto investigación disciplinaria.

De esta manera, se puede concluir que resultan perfectamente atendibles los razonamientos que ha expuesto la doctora Mayerli Salazar Zuleta, para negarse a aceptar el impedimento generador de la recusación de que ha sido objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR infundada la recusación propuesta en contra de la doctora Mayerli Salazar Zuleta, en su condición de Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y disponer que siga conociendo del presente proceso.
- 2.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00029.00- Recusación.

F/sao.